

INFORME TEMÁTICO N.º 100/2022-2023

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Lima, 15 de marzo de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1 Tel.: (511)
311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación, presenta el Informe Temático titulado “Legislación comparada sobre la elección del Defensor del Pueblo”, como un documento de consulta que describe el marco conceptual y normativo que sobre el tema ha sido previsto en países de la región.

Para su desarrollo se ha consultado páginas oficiales de entidades internacionales y nacionales vinculadas con el tema a desarrollar. La principal información recopilada ha sido sistematizada en las dos secciones que conforman el informe temático.

En la primera sección se hace una breve descripción del marco conceptual y normativo nacional referente a la designación del Defensor del Pueblo. En la segunda sección se describe la legislación existente en Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Venezuela, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Panamá y México sobre la materia.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación procura brindar información oportuna y de utilidad para el cumplimiento de las actividades de los órganos parlamentarios.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

La historia del Defensor del Pueblo se remonta al año 1809, en Suecia. El *Ombudsman*¹, que significa el *hombre del mandato*, era el término sueco dado para este cargo. La finalidad de su creación fue limitar el poderío monárquico que ostentaban las élites del antiguo régimen sueco a través del control de la administración pública, la misma que debería velar por los ciudadanos (Quesada, Steiner y Gamboa, 2005:4).

El *Ombudsman* era elegido por el Parlamento y su función principal era fiscalizar la administración pública, investigando a sus funcionarios, y procurando siempre la defensa de los derechos humanos de la ciudadanía (Novoa, 2002:1). Tenía facultades amplias para la realización de sus investigaciones, incluso respecto de la documentación de la justicia y de la administración en general. Su intervención podía ser a iniciativa propia o por denuncias o quejas (Ochoa, s/f: 295).

Sobre esta figura, el inciso 4 del artículo 250° de la Constitución Política de 1979 establecía que las funciones de Defensor del Pueblo le correspondían al Ministerio Público. Posteriormente, la Constitución Política de 1993 en el artículo 161° dispone la creación del cargo de Defensor del Pueblo, estableciendo principalmente su autonomía, los requisitos para ser elegido y el tiempo de duración del mandato. Mientras que sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 162°.

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las

¹ Según la Real Academia Española: *Ombudsman* voz Sueca que significa 'alto funcionario público encargado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos'. Debe sustituirse en español por las denominaciones propias de cada país: defensor del pueblo, en España y en la mayor parte de América del Sur; defensor de los derechos humanos, en México y algunos países centroamericanos; defensor de los habitantes, en Costa Rica; y procurador de los derechos humanos, en Guatemala. Si el cargo lo desempeña una mujer, deben usarse las formas femeninas de las distintas denominaciones: la defensora del pueblo, la procuradora de los derechos humanos, etc. Para los usos extensivos en que esta palabra se refiere a la figura que defiende los derechos de otros colectivos, se recomienda emplear la voz defensor, seguida del complemento especificativo correspondiente: defensor del lector, defensor del consumidor, etc.

medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso².

Como lo ratifica el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del expediente 00003-2022-PCC/TC, de fecha 23 de febrero de 2023, es función exclusiva y excluyente del Congreso de la República elegir y remover al titular de la Defensoría del Pueblo; así como determinar la cantidad de votos necesaria para ello. Señalando también que en el marco de dicha competencia exclusiva del Congreso, la elección “no es estrictamente meritocrática, sino también representativa”; existiendo dos procedimientos alternos para llevar a cabo la designación (uno ordinario, y otro especial) que deben llevarse a cabo bajo el principio del debido procedimiento.

51.- La disposición constitucional glosada establece, entre otros aspectos, la competencia del Congreso de la República para elegir y remover al defensor del Pueblo, y fija además la cantidad de votos necesaria para adoptar la decisión.

56. Queda claro entonces que el Congreso de la República es el órgano constitucional competente para elegir al defensor del Pueblo, para declarar su vacancia o para decidir respecto al cese por la actuación negligente o incompatible sobreviviente, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política y en la LODP.

60. Conforme a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo es una entidad de innegable importancia en diversos ámbitos, como son: la lucha contra la corrupción, transparencia y eficiencia en la provisión de los servicios públicos, la prevención de conflictos sociales y la promoción de los derechos de diversos colectivos vulnerables (niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres, pueblos indígenas), entre otros. Ello exige que dicha institución cuente no solamente con calidad profesional, sino -además- tenga el respaldo político necesario para ejercitar su principal herramienta, que es la persuasión. En otras palabras, la elección del defensor del Pueblo no es estrictamente meritocrática, sino también representativa, siendo esta la razón por la que el Congreso de la República es el órgano constitucional que la tiene a su cargo.

61. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que existen diversos requisitos y procedimientos que han sido expresamente previstos en la Constitución Política y la LODP que deben ser observados por el legislador en el proceso de designación de este alto funcionario del Estado.

62. En ese sentido, para la designación del defensor del Pueblo, el Congreso de la República está sometido al debido procedimiento que establece la LODP y aquellas disposiciones que complementariamente desarrolle mediante su norma de autoorganización interna, como es el RCR, que elabora y aprueba conforme al artículo 94 de la Constitución Política.

(...)

² Sentencia del expediente 00003-2022-PCC/TC

48. Entre dichos órganos se encuentra la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional autónomo, al que se refiere el artículo 161 de la Constitución Política de 1993. Conforme al marco constitucional vigente, y específicamente, al artículo 162 de nuestro Texto Fundamental, corresponde a dicha unidad defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, así como las especiales asignada por Ley. Cabe recordar que, en sus orígenes, esta institución ha sido creada por el constitucionalismo sueco como un delegado o comisionado del Congreso, siendo precisamente esta la razón de su raigambre parlamentaria.

68. Sobre el procedimiento de elección en sí, debe anotarse que, de acuerdo con el artículo 3 de la LODP, existen dos procedimientos alternos para llevar a cabo la designación del titular de la Defensoría del Pueblo: uno ordinario, y otro especial. Es decir, la disposición aludida ofrece una alternativa sobre el mecanismo a través del cual se designará al Defensor del Pueblo, pero no se limita a eso, sino que, además, precisa con claridad quién posee la competencia para determinar cuál de dichas opciones se habrá de escoger.

(...)

79. Este tribunal considera indispensable subrayar que la competencia del Congreso de la República se menoscaba en forma manifiesta no solo si el Poder Judicial designa al Defensor del pueblo, sino también cuando aquél impide -de modo permanente e ilimitado en el tiempo- la continuación del procedimiento de su designación

De otro lado, la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece su estructura, las funciones, los requisitos, el procedimiento para su designación, la duración del mandato y la autonomía del cargo.

Artículo 1.- A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 2.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia. El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años, y podrá ser reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor.

Estableciendo su artículo 3 que la designación se efectúa dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato. Debiendo el Pleno del Congreso designar “una Comisión Especial, integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario y la pluralidad para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades”.

Artículo 3.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una Comisión Especial, integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario y la pluralidad para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal.

La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la Comisión Especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada.

Asimismo, los artículos 5 y 27 de la precitada norma estipula que el Defensor del Pueblo goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones, y debe informar al Congreso de la República de la gestión realizada durante el periodo de legislatura ordinaria (puede presentar informes extraordinarios por la gravedad de los hechos).

**CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN
COMPARADA**

	Requisitos	Nombramiento	Autonomía	Duración	Funciones	Reelección
Argentina	a) Ser argentino nativo o por opción; b) Tener 30 años de edad como mínimo.	Elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el procedimiento de ley.	El Defensor del Pueblo es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional.	La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cinco años	Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos constitucionales, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.	Sí, por una sola vez.
Bolivia	Ser de nacionalidad boliviana; tener treinta (30) años de edad y tratándose de hombres, haber cumplido los deberes militares. Entre otros mencionados en el Anexo 1.	El Congreso Nacional elegirá al titular del Defensor del Pueblo por dos tercios de votos de los miembros presentes.	La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa en el marco de la ley	El período de mandato será de seis (6) años computables a partir de su posesión.	La Defensoría del Pueblo se encarga de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales.	No es posible.
Colombia	Deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.	Elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el presidente de la República y	El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma	Periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el presidente de la República	En favor de personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia.	No específica
Costa Rica	Toda persona costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.	la Asamblea Legislativa nombra al Defensor de los Habitantes de la República, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes	La Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio	Período de cuatro años	Encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes; velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.	Sí, únicamente por nuevo periodo.
Ecuador	Cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos.	Atribución de la Asamblea Nacional.	Órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional. Tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa	La Defensora o Defensor permanecerá cinco años en sus funciones	La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza.	Por una sola vez, siempre y cuando no sea en el periodo siguiente al que ejerció.
El Salvador	Ser salvadoreño, mayor de treinta y cinco años, con grado universitario, de reconocida trayectoria y con amplios conocimientos en derechos humanos, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.	Elegido por la Asamblea Legislativa, por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido.	La Procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa.	Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido.	Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos, Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos, entre otros detallados en el Artículo 11 del Decreto N°184. (Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos).	Sí, puede ser reelecto.
Honduras	Ser hondureño por nacimiento; en el pleno goce de sus derechos ciudadanos; mayor de 30 años; profesional de las ciencias jurídicas y sociales o profesional universitario versado en derechos humanos; y, de reconocida honorabilidad.	La persona titular para Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, será elegida por el Congreso Nacional	Independencia funcional, administrativa y técnica.	Por el período de seis (6) años por mayoría de votos.	Establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales Ratificados por Honduras.	Sí, puede ser reelecto.

	Requisitos	Nombramiento	Autonomía	Duración	Funciones	Reelección
México	Ser ciudadano mexicano de nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; preferentemente título de licenciado en derecho. Otros señalados en el artículo 9° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023.	El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.	un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio	El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años.	Tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. También las atribuciones establecidas en el artículo 15° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)	Sí, puede ser reelecto por una sola vez.
Nicaragua	Ser nacional de Nicaragua; en pleno goce de sus derechos civiles, políticos, no poseer antecedentes penales; haber cumplido veinticinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco; reconocida trayectoria y amplios conocimientos en la materia.	A cargo de la Asamblea Nacional, con el 60% de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes.	Organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa.	Elegido por un periodo de cinco años.	La Procuraduría debe contribuir, con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política.	No señala la prohibición de la reelección.
Panamá	Ser panameño; en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; haber cumplido treinta y cinco años o más edad; no haber sido condenada por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más. Y otros señalados en la Ley 7.	Nombrado por el Órgano Legislativo	Institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.	La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años.	Velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III (Ley N°7) y demás derechos consagrados en la Constitución Política, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten, en los términos establecidos por la presente	Sí, puede ser reelecto por una sola vez.
Paraguay	Se requiere nacionalidad paraguaya, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.	El Defensor del Pueblo es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una tema propuesta por la Cámara de Senadores.	El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad.	Durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el periodo del Congreso	Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos, requerir información de las autoridades; emitir censura pública; informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; entre otras señaladas en el artículo	Sí, puede ser reelecto.
Uruguay	Contar con experiencia y notoria presencia en materia de derechos humanos, ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales, estar en el pleno goce de los derechos cívicos. Entre otros señalados en el artículo 45° de la Ley N° 18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos.	Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto.	Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, como una institución del Poder Legislativo.	Período de cinco años.	La defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional.	Sí, puede ser reelecto para el inmediato sucesivo.
Venezuela	Ser venezolano de nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.	La Asamblea Nacional, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración.	La Defensoría del Pueblo, como órgano integrante del Poder Ciudadano, es independiente de los demás poderes del Estado, y goza de autonomía organizativa funcional financiera y administrativa	El Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único periodo de siete años.	La promoción, defensa y vigilancia de: Los Derechos Humanos; los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público; los derechos, garantías e intereses de todas las personas jurídicas públicas o privadas.	No específica

CONCLUSIONES

- En nuestro país, la figura del Defensor del Pueblo estaba prevista en el ámbito del Ministerio Público según el marco constitucional de 1979. A partir de la Constitución Política del Perú de 1993 se establece la creación de la Defensoría del Pueblo como organismo constitucional autónomo y se puntualiza su autonomía, atribuciones, mandato, procedimiento y requisitos para la elección. Asimismo, se dispone su estructura a través de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley 26520).
- La elección y remoción del Defensor del Pueblo, así como determinar la cantidad de votos necesaria para ello, es una función exclusiva y excluyente del Congreso de la República. La elección “no es estrictamente meritocrática, sino también representativa”.
- En la mayoría de países de la región la elección del Defensor del Pueblo se encuentra a cargo del Parlamento. A través de sus respectivos marcos constitucionales y normativos se regulan los requisitos, la selección previa de los candidatos (listas, ternas, entre otros), la forma de votación y mayorías), entre otros aspectos.

FUENTES CONSULTADAS.

Asamblea Nacional del Gobierno de Ecuador

[file:///C:/Users/apullchz/Downloads/SRO481_20190506%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/apullchz/Downloads/SRO481_20190506%20(2).pdf)
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Legislativa, República del Salvador

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DA2F13CF-91BB-4AD9-839F-718329BD14D8.pdf>
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>

Asamblea Nacional de Venezuela

<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20220225131717.pdf>

Biblioteca de Honduras

<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Organica_del_CONADEH.pdf

Congreso del Gobierno de Argentina.

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionSeccion1Cap7.php>
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24284-680/actualizacion>

Defensoría del Gobierno de Panamá

<https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2020/10/Ley-No7-de-5-de-febrero-de-1997.pdf>

Defensoría del Pueblo del Gobierno de Paraguay

<http://www.defensoriadelpueblo.gov.py/normativa.html>

Diputados de México

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>

Gobierno de Honduras

<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>
https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Organica_del_CONADEH.pdf
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Legislación de Nicaragua

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpMainDIL.xsp>
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=29360A59FBB47A5406257116005385EB&action=openDocument>

Normativa y avisos legales de Uruguay

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18446-2008>

Presidencia de Costa Rica.

<https://www.presidencia.go.cr/costa-rica/constitucion/C>
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional Tecnología al servicio de la seguridad jurídica en Bolivia.

<http://www.silep.gob.bo/norma/12928/leyes#1606678>
http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada

Tribunal Constitucional del Perú

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00003-2022-CC.pdf>

ANEXOS

	ARGENTINA	BOLIVIA
TIPO DE ORGANO	Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. (Constitución Nacional de Argentina)	Artículo 218. [...] III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.
Reelección	Artículo 3. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. Constitución Política. (Ley 24.284)	Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.(Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia)
Forma de Elección	ARTICULO 2º - Es titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo quien es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo; b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de defensor del pueblo. Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple; [...]. (Ley Nº 24.284)	Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: 8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo. Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designarán por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia)
FUNCIONES	Art. 86.- El Defensor del Pueblo [...] Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.	Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
Duración	ARTÍCULO 3º - Duración. La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior. Ley Nº 24.284	ARTÍCULO 11. El período de mandato de la Defensora o el Defensor del Pueblo será de seis (6) años computables a partir de su posesión, sin posibilidad de ampliación o nueva designación. (Ley 870 ley de 13 de diciembre de 2016)
Requisitos	ARTÍCULO 4º - Calidades para ser elegido. Puede ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes calidades: a) Ser argentino nativo o por opción; b) Tener 30 años de edad como mínimo. Ley Nº 24.284	ARTÍCULO 7. . Para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo, se requiere: 1. Ser de nacionalidad boliviana. 2. Tener treinta (30) años de edad, cumplidos al momento de su designación.3. Tratándose de hombres, haber cumplido los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida o comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado. 6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral. 7. Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales del Estado. 8. No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con las autoridades jerárquicas de los Órganos del Estado o con la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional. 9. Contar con

		<p>probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública. 10. Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos. 11. No haber sido sentenciado por delitos ni sancionado por faltas referidas a la violencia contra la mujer, violencia contra niñas, niños o adolescentes, trata y tráfico de personas o cualquier delito comprendido en la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas. (Ley 870 ley de 13 de diciembre de 2016)</p>
Forma de nombramiento	<p>ARTICULO 5° - El nombramiento del Defensor del Pueblo se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El Defensor del Pueblo toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 10. [...] II. La posesión estará a cargo de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. (Ley 870 ley de 13 de diciembre de 2016)</p>
Causa de cese		<p>ARTÍCULO 12. . El cese de funciones procederá en los siguientes casos: a) Por renuncia. b) Por cumplimiento de mandato. II. Cuando se produzcan las causales señaladas, la Defensora o el Defensor del Pueblo podrá ser reemplazado interinamente por cualquier Delegada o Delegado Defensorial Adjunto, mismo que será nombrado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto se realice un nuevo proceso de elección, selección y designación. (Ley 870 ley de 13 de diciembre de 2016)</p>

	COLOMBIA	COSTA RICA
TIPO DE ORGANO	ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. Constitución. (Constitución Política)	Artículo 2: La Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio. (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)
Reelección		Artículo 3: [...] El Defensor podrá ser reelegido únicamente por un nuevo periodo. (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)
Forma de Elección	ARTICULO 2º El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contado a partir del 1º de septiembre de 1992. La terna será presentada en los primeros quince días siguientes a la instalación de las sesiones en el cuatrienio legislativo. La elección se efectuará en el primer mes de sesiones (Ley 24 de 1992)	Artículo 13.- Designación: La Asamblea legislativa regulará en su Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina interior el procedimiento que se seguirá para la elección del Defensor de los Habitantes de la República y del Defensor Adjunto, conforme a lo establecido por la ley. (Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República. Decreto Ejecutivo : 22266)
FUNCIONES	ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley. (Constitución Política)	Artículo 9º- Funciones del Defensor de los Habitantes de la República. Además de las funciones básicas establecidas en la ley corresponde al Defensor de los Habitantes de la República: a) Dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano. b) Investigar, de oficio o a solicitud del interesado, las actuaciones materiales, actos y omisiones de la actividad administrativa del sector público, para lo cual podrá inspeccionar oficinas, citar funcionarios y requerir cualquier tipo de información. c) Conocer y pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se le formulen. ch) Mantener una comunicación directa con los jefes y las instituciones del sector público. d) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución e) Emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios y específicamente, el Reglamento Autónomo de Organización y el Reglamento Autónomo de Servicios. f) Coordinar reuniones de trabajo con el personal de la Defensoría de los Habitantes de la República. g) Establecer las bases para el nombramiento y remoción del personal de la institución. h) Fijar las directrices para la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto. i) Representar a la Institución. (Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República. Decreto Ejecutivo 22266)
Duración	ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. (Constitución Política)	Artículo 3: La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Defensor podrá ser reelegido únicamente por un nuevo periodo.(Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)
Requisitos	ARTICULO 3º El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período. (Ley 24 de 1992)	Artículo 4.- Podrá ser nombrada defensor o defensora de los habitantes de la República, la persona costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos. Sin embargo, no podrán ser nombradas defensor o defensora de los habitantes o defensor adjunto o defensora adjunta las personas que ejerzan o hayan ejercido el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento. La Asamblea

		Legislativa designará una comisión especial que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de defensor o defensora de los habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)
Forma de nombramiento	ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Elegir al Defensor del Pueblo. (Constitución Política)	ARTÍCULO 5.-El Defensor de los Habitantes de la República debe rendir, el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política, ante el Plenario de la Asamblea. (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)
Causa de cese	ARTICULO 3º El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período. [...] PARAGRAFO. En todo caso, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley para el Procurador General de la Nación será aplicable al Defensor del Pueblo. (Ley 24 de 1992)	ARTÍCULO 6.-El Defensor de los Habitantes de la República cesará en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales: a) Renuncia a su cargo. b) Muerte o incapacidad sobreviniente. c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo. ch) Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley. d) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso. Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley:7319)

	ECUADOR	EL SALVADOR
Autonomía	Artículo 2. La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa [...]. (Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Suplemento N°481)	Art. 2.- La Procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos. (Decreto N°183)
Reelección	Art. 8.- [...]. La Defensora o Defensor permanecerá cinco años en sus funciones y podrá ser designado nuevamente por una sola vez, siempre y cuando no sea en el período siguiente al que ejerció. (Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Suplemento N°481)	Art. 4.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos [...] y podrá ser reelegido. (Decreto N°183)
Forma de Elección	Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley. [...]11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Constitución Política. 2008)	
Funciones	Art. 215.- La protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.(Constitución Política. 2008)	Art. 11.- Son atribuciones del Procurador: 1o.) Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; 2o.) Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; 3o.) Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; 4o.) Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos; 5o.) Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa; 6o.) Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos; 7o.) Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas; 8o.) Promover reformas ante los Órganos del estado para el progreso de los Derechos Humanos; 9o.) Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten al ejercicio de los Derechos Humanos; 10o.) Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos; 11o.) Formular conclusiones y recomendaciones públicas o privadamente; 12o.) Elaborar y publicar informes; 13o.) Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos; Otras, señaladas en el artículo 12. (Decreto N°183)
Duración	Art. 8.- [...]. La Defensora o Defensor permanecerá cinco años en sus funciones y podrá ser designado nuevamente por una sola vez, siempre y cuando no sea en el período siguiente al que ejerció. (Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Suplemento N°481)	Art. 4.- EL PROCURADOR, será elegido por la Asamblea Legislativa, por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido.

	Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. [...] (Constitución Política. 2008)	
Requisitos	Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley. (Constitución Política. 2008)	En el ejercicio de su cargo no dependerá de ninguna institución, órgano o autoridad del Estado y sólo estará sometido a la Constitución y a las Leyes de la República. (Decreto N°183) Art. 5.-Para ser procurador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, con grado universitario, de reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos y con amplios conocimientos en ese campo, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo. (Decreto N°183) Art. 192.- El Fiscal General De La República, El Procurador General De La República Y El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa Por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos. (Constitución Decreto N°38).
Forma de nombramiento	Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley. [...]11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Constitución Política. 2008)	Art. 4.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, que en la presente ley se denominará EL PROCURADOR, será elegido por la Asamblea Legislativa, por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos. [...] (Decreto N°183)
Causa de cese	Art. 14.- Cese de funciones.- El titular de la Defensoría del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causas: a.- Por el cumplimiento del plazo para el cual fue designado; b.- Por muerte; c.- Por renuncia aceptada por la Asamblea Nacional; d.- Por destitución mediante juicio político; e.- Por abandono del cargo; y f.- Por incurrir en las causales e inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico. (Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Suplemento N°481)	Art. 9.- El PROCURADOR cesará en su cargo únicamente en los casos siguientes: 1o.) Muerte o renuncia;

	HONDURAS	MÉXICO
Autonomía	Artículo 8. La persona titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos emitirá el reglamento de esta Ley y el mismo debe ser aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95).	Artículo 2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)
Reelección	Artículo 4. La persona titular para Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, será elegida por el Congreso Nacional por un período de seis (6) años por mayoría de votos, pudiendo ser reelegido. (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95)	Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)
Forma de Elección	Artículo 59: La persona Humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla [...]. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos . (Constitución de la República de Honduras, 1982).	Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrán al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)
Funciones	Artículo 1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales Ratificados por Honduras. (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95).	Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión; IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley. VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; [...] y XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)

Duración	<p>Artículo 4. La persona titular para Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, será elegida por el Congreso Nacional por un período de seis (6) años por mayoría de votos, pudiendo ser reelegido. (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95).</p>	<p>Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)</p>
Requisitos	<p>Artículo 5. Para ser elegido titular como Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, deberá reunir los requisitos siguientes: a. Ser hondureño por nacimiento; b. Estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos; c. Ser mayor de 30 años; ch. Ser profesional de las ciencias jurídicas y sociales o profesional universitario versado en derechos humanos; y, d. Ser de reconocida honorabilidad. (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95).</p>	<p>Artículo 9. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República, Gobernador, o procurador o Fiscal general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno de la Ciudad de México, en el año anterior a su elección; VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 19-01-2023)</p>
Forma de nombramiento	<p>Artículo 59: La persona Humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla [...]. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. (Constitución de la República de Honduras, 1982).</p>	<p>Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán: I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará. Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional [...] La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.</p>

	NICARAGUA	PANAMÁ
Autonomía	Artículo 1.- Créase la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de un Procurador y Subprocurador electo por la Asamblea Nacional en la forma establecida en la Constitución Política y en la presente Ley. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212)	Artículo 1. Se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona. (Ley 7. 05/02/1997.)
Reelección		Artículo 7 La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años, y podrá ser reelegido una sola vez conforme al procedimiento previsto en esta Ley. (Ley 7. 05/02/1997.)
Forma de Elección	Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 9. Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes: [...] d) Al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (Constitución	Artículo 5 El titular de la Defensoría del Pueblo está legitimado procesalmente para el ejercicio de las acciones populares y los recursos de amparo de garantías constitucionales, así como para los contencioso-administrativo de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos. El Defensor o Defensora del Pueblo ejercerá estas facultades en los casos en que las estime adecuadas en razón de los objetivos de la Defensoría. (Ley 7. 05/02/1997.)
Funciones	Artículo 4.- La Procuraduría debe contribuir, con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política. El fin fundamental de la Procuraduría será coadyuvar para lograr una sociedad más libre y más justa, que posibilite el desarrollo de mejores valores morales y políticos, por lo que deberá auspiciar la educación, la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido más amplio; para ello debe promover la participación de todos los sectores sociales. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212) Artículo 5.- El Procurador debe promover, defender y tutelar los Derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución Política de la República, velando por su cumplimiento de parte de los órganos de la Administración Pública; para tales efectos podrá supervisar sus actuaciones, a fin de que no se vulneren los derechos humanos por acciones u omisiones, informando públicamente. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212)	Artículo 4 La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones: 1. Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño. 2. Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Órgano Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.[...] 10. Mediar en los conflictos que se presenten entre la administración pública y los particulares, con la finalidad de promover acuerdos que solucionen el problema. Esta atribución sólo podrá ser ejercida de común acuerdo con las partes enfrentadas. (Ley 7. 05/02/1997.)
Duración	Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] d) Al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad [...].	Artículo 7 La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años, y podrá ser reelegido una sola vez conforme al procedimiento previsto en esta Ley. (Ley 7. 05/02/1997.)

Requisitos	<p>Artículo 10.- El Procurador, Subprocurador y los Procuradores Especiales deber reunir las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado cinco años antes a su elección. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de reconocida solvencia moral y profesional, no poseer antecedentes penales ni haber estado involucrado en acciones violatorias a los Derechos Humanos. 3) Haber cumplido veinticinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco, al día de su elección. 4) Tener reconocida trayectoria y vocación en la defensa y promoción de los Derechos Humanos y amplios conocimientos en la materia. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212) 	<p>Artículo 8</p> <p>Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, toda persona que reúna los siguientes requisitos: 1. Ser panameño (a) por nacimiento. 2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 3. Haber cumplido treinta y cinco años o más edad. 4. No haber sido condenada por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más. 5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido. 6. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Diputados de la República. (Ley 7. 05/02/1997.)</p>
Forma de nombramiento	<p>Artículo 8.- El Procurador y el Subprocurador serán electos por la Asamblea Nacional, de listas propuestas por los Diputados en consultas con las Asociaciones Civiles pertinentes. Los candidatos propuestos serán electos con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212)</p>	<p>Artículo 9 Elegido uno de los candidatos, luego de la firma del decreto de nombramiento por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario General, será juramentado el Defensor o Defensora del Pueblo, y se hará publicar dicho decreto en la Gaceta Oficial, dentro de un período de cinco días hábiles siguientes a dicho nombramiento</p>
Causa de cese	<p>Artículo 11.- El Procurador y Subprocurador cesarán por algunas de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por renuncia. 2) Por expiración del plazo de su nombramiento. 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida. 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme. <p>La vacante en el cargo se declarará por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en los casos de renuncia, expiración del período y muerte. En los demás casos se decidirá por el setenta por ciento de los Diputados, mediante debate y previa audiencia del Procurador o Subprocurador.</p> <p>Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo procurador o subprocurador en un plazo no mayor de treinta días.</p> <p>En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Procurador y en tanto no proceda la Asamblea Nacional a una nueva elección, desempeñará sus funciones interinamente el Subprocurador. (Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Ley N°212)</p>	<p>Artículo 11-B Son causales de suspensión o remoción del cargo de Defensor o Defensora del Pueblo, las siguientes: 1. Incapacidad física o psíquica sobrevenida, que le impida el ejercicio del cargo. 2. Negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes del cargo. 3. Incurrimento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en la presente Ley .</p>

	PARAGUAY	URUGUAY
Autonomía	Artículo 277: El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el periodo del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución. (Constitución de la República de Paraguay. 1992)	Artículo 1. Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, como una institución del Poder Legislativo, la que tendrá por cometido, en el ámbito de competencias definido por esta ley, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional. (*). (Ley N° 18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos).
Reelección	Artículo 277: El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. [...]. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución. (Constitución de la República de Paraguay. 1992)	Artículo 41. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos para un período de cinco años y podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo. [...] para volver a ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. [...]. (Ley N° 18.446. Institución Nacional de Derechos Humanos).
Forma de Elección	Artículo 4°.- El Defensor del Pueblo es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por la Cámara de Senadores. Dura cinco años en sus funciones, coincidente con el período del Congreso y podrá ser reelecto. La Cámara de Senadores deberá proponer la terna respectiva dentro de los cuarenta y cinco primeros días del inicio del período legislativo constitucional. Presentada la misma, la Cámara de Diputados nombrará a uno de los propuestos en un plazo similar. (Ley N°631. Orgánica de la Defensoría del Pueblo).	Artículo 37. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea General a una nueva sesión dentro de los veinte días corridos siguientes, en la cual los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán electos por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, pudiendo celebrarse hasta dos votaciones sucesivas. [...]. (Ley N° 18.446. Institución Nacional de Derechos Humanos).
Funciones	Artículo 10.- Deberes y atribuciones. 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales; 2) requerir de las autoridades [...] información para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los locales en los cuales estime conveniente [...] 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos; 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos, que a su juicio requieran pronta atención pública; 6) denunciar ante el Ministerio Público las violaciones de derechos humanos cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales, así como las de personas particulares; 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares; [...]	Artículo 35. (Facultades). - Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para: A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección [...]. B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, [...]. C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes. F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.[...]. (Ley N°

	13) nombrar y remover al personal a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interno, dentro de los límites presupuestarios.	18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos).
Duración	Artículo 4º.- [...] Dura cinco años en sus funciones, coincidente con el período del Congreso y podrá ser reelecto. La Cámara de Senadores deberá proponer la terna respectiva dentro de los cuarenta y cinco primeros días del inicio del período legislativo constitucional. Presentada la misma, la Cámara de Diputados nombrará a uno de los propuestos en un plazo similar. (Ley N°631. Orgánica de la Defensoría del Pueblo).	Artículo 41. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos para un período de cinco años y podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo. Si hubiesen sido reelectos de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, para volver a ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. En ocasión de la renovación de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, se procurará que algunos sean reelectos a los efectos de garantizar continuidad en la experiencia de gestión de la INDDHH. (Ley N° 18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos).
Requisitos	Artículo 7º.- Requisitos. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Ley N°631. Orgánica de la Defensoría del Pueblo).	Artículo 45. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH deberán reunir los siguientes requisitos: A) Ser personas de alta autoridad moral. B) Contar con experiencia y notoria versación en materia de derechos humanos. C) Ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales. En este último caso deberán tener un mínimo de diez años de ciudadanía. D) Estar en el pleno goce de los derechos cívicos. E) No haber desempeñado cargos públicos electivos o de particular confianza política durante los dos años anteriores a su designación. Exceptúense los cargos electivos de la Universidad de la República. (Ley N° 18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos).
Forma de nombramiento.	Artículo 4º.- El Defensor del Pueblo es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por la Cámara de Senadores. Dura cinco años en sus funciones, coincidente con el período del Congreso y podrá ser reelecto. La Cámara de Senadores deberá proponer la terna respectiva dentro de los cuarenta y cinco primeros días del inicio del período legislativo constitucional. Presentada la misma, la Cámara de Diputados nombrará a uno de los propuestos en un plazo similar. (Ley N°631. Orgánica de la Defensoría del Pueblo).	Artículo 1. Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, como una institución del Poder Legislativo, la que tendrá por cometido, en el ámbito de competencias definido por esta ley, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional. (*). (Ley N° 18.446 Institución Nacional de Derechos Humanos).

	Venezuela
Autonomía	Artículo 5. La Defensoría del Pueblo, como órgano integrante del Poder Ciudadano, es independiente de los demás poderes del Estado, y goza de autonomía organizativa funcional financiera y administrativa. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo N°37.95).
Reelección	
Forma de Elección	Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente. Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).
Funciones	Artículo 4. Los objetivos de la Defensoría del Pueblo son la promoción, defensa y vigilancia de: 1. Los Derechos Humanos. 2. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público. 3. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas jurídicas públicas o privadas. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Ley 37.995). El artículo 15 y 29 detallan y precisan las actividades del Defensor o Defensora del Pueblo. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo N°37.95).
Duración	Artículo 3. La Defensoría del Pueblo actúa bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único periodo de siete años. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Ley 37.995).
Requisitos	Artículo Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Ley 37.995).
Forma de nombramiento.	Artículo 27. El Defensor o Defensora del Pueblo prestará juramento ante la Asamblea Nacional reunida para tal efecto, dentro de los diez días posteriores a su designación, la cual será publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Ley 37.995).
Causa de Cese.	Artículo 25. El Defensor o Defensora del Pueblo cesará en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales: 1. Por renuncia al cargo o muerte del titular. 2. Por incapacidad sobrevenida certificada por junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia. 3. Por Expiración del periodo constitucional de su designación. 4. Por haber incurrido en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley. 5. Por haber sido condenado o condenada, en sentencia definitivamente firme, con excepción de delitos políticos. (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Ley 37.995).